

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/159/2020**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de tres de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La notificación con número de folio 39, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte, emitida por la Tesorería Municipal..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto se concedió la suspensión para efecto de que no se lleve a cabo el cobro del crédito fiscal contenido en la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veinte de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración al

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

momento de resolver, escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

En ese mismo auto no se tuvo por contestada la demanda por cuanto hace a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, toda vez que no obra firma autógrafa en el escrito de contestación de demanda¹, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consecuentemente en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del citado ordenamiento, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de la actora para contestar la vista, en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

4.- En auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, en términos del artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, previa certificación del plazo, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente

¹ Foja 31 vuelta

sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en; **la determinación y cobro del crédito fiscal, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en "[REDACTED]" (sic), en Cuernavaca, Morelos, identificado con la clave catastral [REDACTED]**

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

definitividad en relación con los artículos 218 y 219 fracción I inciso a) del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto de la determinación y cobro del crédito fiscal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

"2021: año de la Independencia"

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si como fue precisado en párrafos que anteceden, el acto reclamado fue emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de la determinación y cobro del crédito fiscal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, reclamada a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.



Consecuentemente, no existe obligación de analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la cual se ha sobreseído el presente juicio

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación señaladas por la parte actora

aparecen visibles a fojas cuatro a la catorce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera.

1.- Le agravia que, al momento de establecer el monto adeudado en la determinación y cobro del crédito fiscal impugnado, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no haya establecido de manera clara las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades relativas al impuesto predial y a los servicios públicos municipales que se le reclaman.

2.- Le causa perjuicio que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al emitir el acto impugnado, no haya señalado los dispositivos legales que le otorgan competencia para emitir la determinación y cobro del crédito fiscal.

3.- Se duele que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, haya determinado el importe de adeudo de servicios municipales, por el periodo de 3/2008 a 6/2019, cuando en términos de los artículos 43 fracción III y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; el crédito fiscal se extingue por prescripción, en un plazo de cinco años.

VII.- A continuación, y por técnica jurídica, se analizarán los agravios esgrimidos en distinto orden del que fueron planteados por la quejosa en el presente asunto.

Es **infundado** lo referido en el agravio señalado en el numeral **dos** que atiende a la falta de competencia del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para emitir la determinación y cobro del crédito fiscal impugnado.

En efecto, **es infundado**, atendiendo a que de la lectura de la

“2021: año de la Independencia”
TJA
INSTRUMENTOS
DE LOS
JURIS
CONSULTOS
DE LA
CASA

determinación y cobro del crédito fiscal se observa que el Tesorero Municipal, funda su competencia para emitir el acto reclamado en lo dispuesto por los artículos 74 y 75 fracciones XVI y XLVIII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5705 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, dispositivos que establecen;

ARTÍCULO 74.- La Tesorería Municipal, es la responsable de la administración tributaria de la Hacienda Pública del Municipio, a fin de que sea eficiente y acorde a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia y a los programas emanados del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 75.- El estudio, planeación y resolución de los asuntos de la Tesorería Municipal, así como su representación, corresponden al Tesorero Municipal, quien además de las que señalen otras normas, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

...
XVI.- Recaudar directamente o por conducto de las oficinas o instituciones de crédito autorizadas, el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos a cargo de los contribuyentes;

...
XLVIII.- Las demás que le determinen el Presidente Municipal, la Ley General de Hacienda Municipal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.



Desprendiéndose de los mismos que la Tesorería Municipal es un ente recaudador y como autoridad fiscal es competente para determinar créditos fiscales y exigir su pago, por lo que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, sí se encuentra debidamente fundada.

En contrapartida, **es fundado** lo señalado por la inconforme en el **tercero** de sus agravios, cuando refiere que afecta que la autoridad demandada, al emitir el acto impugnado, haya establecido el importe de adeudo de servicios municipales, por el periodo de 3/2008 a 6/2019, cuando en términos de los artículos 43 fracción III y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; el crédito fiscal se extingue por prescripción, en un plazo de cinco años.

Ciertamente, los artículos 43 fracción III y 56 del Código Fiscal

para el Estado de Morelos, establecen;

Artículo 43. El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios;

...

III. Prescripción...

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Dispositivos de los que se desprende que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y su plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el Código Fiscal, además que la prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente.

En este contexto, si en la determinación y cobro del crédito fiscal impugnados, la autoridad demandada señala por cuanto al cobro de servicios municipales el periodo comprendido del tercer bimestre de dos mil ocho al sexto bimestre de dos mil diecinueve, es inconcuso que **los periodos comprendidos del dos mil ocho al dos mil catorce, ya no pueden ser requeridos de pago a la contribuyente inconforme, al haber operado sobre estos la figura jurídica de la prescripción**, por lo que es ilegal que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pretenda cobrar tales créditos fiscales, cuando no hubo gestiones de cobro que hayan interrumpido el plazo prescriptivo, pues como quedó señalado en el resultando segundo de la presente sentencia, en auto de veinte de octubre del año dos mil veinte, no se tuvo por contestada la demanda por cuanto hace al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haber sido suscrito por el mismo el escrito de contestación de demanda; consecuentemente, tal autoridad nada dijo con respecto a la prescripción de los créditos fiscales que se alega por la parte actora.

Finalmente, **es fundado** lo manifestado por la actora en el



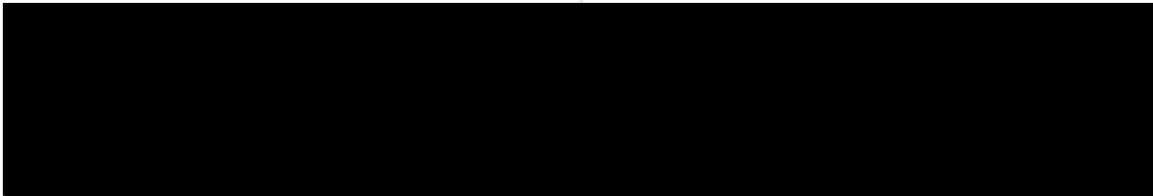
catastral número [REDACTED] en estudio, **no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago.**

En efecto, la autoliquidación o pago de los derechos por concepto de servicios municipales, o en su caso, servicios de infraestructura, que realiza el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le impone la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2017², la respectiva al Ejercicio Fiscal 2018, y la correspondiente al 2019³, de pagar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio

² **ARTÍCULO 14.-** ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

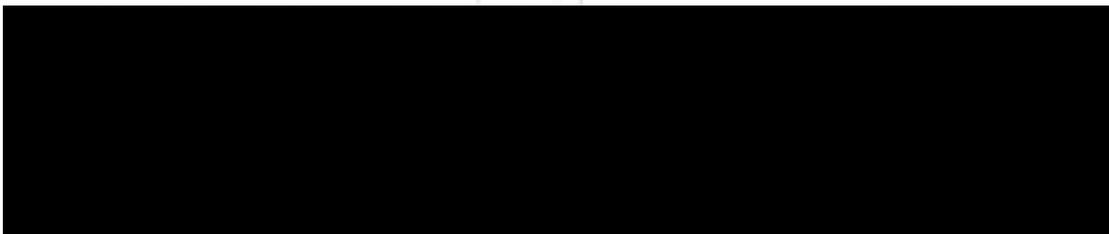
SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:



³ **ARTÍCULO *14.-** ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:



4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN. LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.



de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda que constituye el cobro correspondiente.

En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que obtiene la autoridad, implica excluir de tutela judicial la actuación realizada de buena fe por el particular, lo que contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

“2021: año de la Independencia”



En esta tesitura, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por tanto, debió señalar a la quejosa **el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago**; y al no hacerlo así, la resolución reclamada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resulta ilegal**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que, en el requerimiento de pago impugnado, la autoridad demandada establece **el cobro de impuesto adicional en los rubros de cobro de impuesto predial y servicios municipales; sin embargo, tales cobros resultan inconstitucionales y consecuentemente ilegales**.

Ciertamente, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)⁴, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

⁴ IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo

nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

En esas consideraciones, resultaba **procedente** que la autoridad demandada no aplique en la determinación del crédito fiscal impugnada, **el impuesto adicional del 25% previsto en los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, toda vez que conforme al criterio jurisprudencial de carácter obligatorio antes aludido, **dicho impuesto adicional viola el principio de proporcionalidad tributaria.**

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la determinación y cobro del**

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

crédito fiscal, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, a [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] (sic), en Cuernavaca, Morelos, identificado con la clave catastral [REDACTED] por el importe de [REDACTED] por concepto de impuesto predial por el periodo del "1/2017 a 6/2019" y servicios municipales, por el periodo de 3/2008 a 6/2019.

Para efectos de que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **a)** deje sin efectos la determinación y cobro del crédito fiscal, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veinte, a [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, identificado con la clave catastral [REDACTED] **b)** emita otro en el que determine el importe adeudado por la propietaria del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] por concepto de **impuesto predial**, del primer bimestre de dos mil diecisiete al sexto bimestre de dos mil diecinueve, citando los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro del impuesto referido, las multas, recargos y gastos de ejecución; y explique las operaciones aritméticas que sirven de base para determinar las cantidades de dinero señaladas, **c)** establezca el importe adeudado por la propietaria del inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] por concepto de **servicios municipales, únicamente de los años dos mil quince a dos mil diecinueve, al haber operado la prescripción respecto de los años anteriores**, citando los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los servicios municipales, las multas, recargos y gastos de ejecución y explique las operaciones aritméticas que sirven de base para determinar las cantidades de dinero señaladas.

Debiendo abstenerse de aplicar en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales **el impuesto adicional del 25%** previsto en los ordinales

119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de tres de septiembre de dos mil veinte

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

⁵ IUS Registro No. 172,605.

"2021: año de la Independencia"



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de la determinación y cobro del crédito fiscal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte impugnado, reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención al considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **decreta la nulidad** de la determinación y cobro del crédito fiscal, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, a [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, identificado con la clave catastral [REDACTED] **para los efectos** precisados en la última parte del considerando VII de esta resolución.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra



conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de tres de septiembre de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/159/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Tome Fotografía a la contestación de demanda en [REDACTED] hoy [REDACTED]